



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 545- 2023-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 24 de julio de 2023

VISTO:

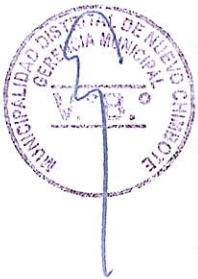
El Oficio N° 237-2023-CG/OC3948, de fecha 24 de marzo del 2023, el Informe N° 375-2023-MDNCH-OSG, de fecha 08 de mayo del 2023, el Informe Legal N° 362-2023-MDNCH-GAJ, de fecha 28 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1. del Artículo IV del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de los actuados se advierte que, mediante Oficio N° 237-2023-CG7OC3948, la Jefa de OCI deriva la Hoja Informativa N° 002-2020-OCI-MDNCH-YSGM, emitida por la Auditora Yessica Sussel Gámez Montero, mediante el cual concluye que del análisis efectuado al seguimiento de la atención de procedimiento administrativo a solicitud de parte promovido por el señor Pedro Gilberto Salazar Velezmoro, mediante Exp. Adm. N° 9218-2020 y Exp. Adm. N° 17977-2020, se verifico que la Entidad a la fecha no cumplió con remitir los documentos que acrediten la atención al administrado, a pesar de haber excedido el plazo máximo establecido en el TUO de la Ley 27444;



Que, corre en autos copia del Exp. Adm. N° 9218-2020-MDNCH de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual, el ciudadano Pedro Gilberto Salazar Velezmoro en calidad de Gerente de la Compañía de Redifusión ALOFESA S.R.L, solicita se le informe si el abogado Arteaga Campos Carlos Enrique se encontraba tramitando en esta Municipalidad el Exp Adm. N° 18664-2019-MDNCH referente a saneamiento físico legal del predio ubicado en la Mz. P lote 1 PPAO; si le han otorgado documentación que está en regla para la limpieza del terreno en mención; y que él es presidente de la Asociación de Vivienda 23 de Julio PPAO; con tal fin adjunta denuncias policiales.

Que, así mismo mediante Informe N° 375-2023-MDNCH-OSG el Secretario General respecto al Exp. Adm. N° 9218-2020-MDNCH, iniciado por el administrado PEDRO GILBERTO SALAZAR VELEZMORO informa que, de la revisión del acervo documentario, según el cuaderno de registro de esa oficina, el INFORME N° 0339-2022-MDNCH-GDU, ingresó a esa oficina con fecha 01 de marzo del 2022; no obstante, no se encuentra en ese despacho; así como tampoco formó parte de la entrega de cargo que el suscrito recibió, el cual ha verificado y se puede notar que no tiene salida a ninguna de las áreas administrativas;

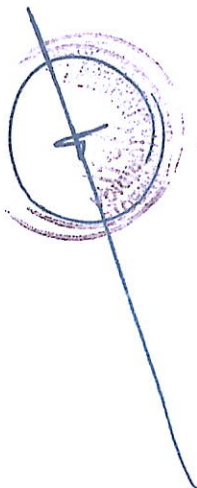
Que, el numeral 164.4, del artículo 164° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar desarrolla los Principios del Procedimiento Administrativo, como sigue:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del



Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario
[...]

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
[...]

Así mismo, en el mismo plexo legal, se define en el artículo 29° al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;



El artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444, indica la documentación prohibida de solicitar por parte de la entidad al administrado y establece:

48.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2. Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

El artículo 61° del TUO de la Ley N° 27444, define quienes son los sujetos del procedimiento administrativo, entendiéndose por estos a:

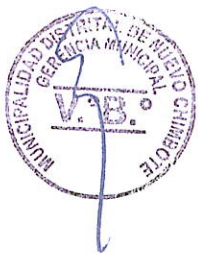
1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

A su turno, el artículo 61° del TUO de la Ley N° 27444, conceptualiza al administrado respecto a algún procedimiento administrativo concreto a:

1. **Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.**
2. **Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.**

Así mismo, el artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444, establece que:

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.



Por su parte, el artículo 164° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la intangibilidad del expediente, señala que:

164.1. El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.

164.2. Los desgloses pueden solicitarse verbalmente y son otorgados bajo constancia del instructor y del solicitante, indicando fecha y folios, dejando una copia autenticada en el lugar correspondiente, con la foliatura respectiva.

164.3. Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.

164.4. Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.

Aunado a ello, el Código Procesal Civil en el artículo 140°, regula la Reconstrucción de Expedientes, estableciéndose que:

En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su reconstrucción de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente.

Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.

Que, el jurista Morón¹ señala que "Agotadas las indagaciones para la ubicación del expediente administrativo, independiente de la responsabilidad que por este hecho se pueda derivar, surge el deber ineludible de la autoridad instructora de reconstruir el expediente para la prosecución

¹ MORÓN URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO I 14ª Edición, Ed. Gaceta Jurídica, Pág. 754.

del trámite a su cargo según su estado. Para tal efecto, el instructor tiene que determinar cuáles son los instrumentos idóneos para que el expediente se tenga por reconstruido, esto son aquellos considerados suficientes para proseguir el trámite, sin necesidad de reunir todos los actuados y constancias del original. En la reconstrucción, se emplearán las copias de los documentos que sean proporcionados por las partes, previa intimación para su entrega y conformidad de la otra parte y se reunirán las copias de los documentos públicos (informes, actas, comunicaciones) que obren en los archivos de las entidades u órganos de la entidad”.

Que, mediante Memorandum N°564-2023-MDNCH-GM, de fecha 08 de junio del 2023, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal con relación a la reconstrucción de expediente administrativo N° 9218-2020-MDNCH, iniciado por el administrado PEDRO GILBERTO SALAZAR VELEZMORO. En ese sentido, después de evaluar la documentación remitida, la Gerencia de Asesoría Jurídica procedió a emitir el Informe Legal N°362-2023-MDNCH-GAJ, en el que opina que, declarar mediante acto resolutivo el extravío de expediente administrativo N° 9218-2020-MDNCH y disponer su reconstrucción.

Que, de lo expresado por el Gerente de Asesoría Jurídica, resulta pertinente que se inician las acciones administrativas para la reconstrucción del expediente conforme a la normatividad que regula la materia, dado que Secretaria General, señala que respecto al Exp. Adm. N° 9218-2020-MDNCH de fecha 31 de julio de 2020 iniciado por el administrado PEDRO GILBERTO SALAZAR VELEZMORO, luego de efectuado la revisión del acervo documentario, verifica que ingresó ha dicho órgano el 01 de marzo de 2022 con Informe N° 0339-2022-MDNCH-GDU, concluyendo que no encuentra en su despacho tampoco formó parte de la entrega de cargo que recibió; por lo que, corresponde expedir Resolución que declare su extravío y disponga la reconstrucción del mismo; encargando el procedimiento al Secretario General.

Y, al no ubicarse el expediente y al ordenarse la reconstrucción corresponde además determinar las responsabilidades a que hubiera lugar respecto al extravío del expediente administrativo, debiendo remitirse los antecedentes del caso a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Por lo que, de conformidad con las facultades delegadas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 004 - 2019 - MDNCH, de fecha 02 de enero del 2019, que aprueba la Directiva N° 001-2019-MDNCH; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el extravío del expediente administrativo N° 9218-2020, de fecha 31 de julio de 2020, sobre solicitud de información pública solicitada por el administrado PEDRO GILBERTO SALAZAR VELEZMORO, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la RECONSTRUCCIÓN del expediente administrativo N° 9218-2020-MDNCH de fecha 31 de julio de 2020 sobre solicitud de información pública solicitada por el administrado PEDRO GILBERTO SALAZAR VELEZMORO.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la oficina de *Secretaría General* el procedimiento de reconstrucción del Expediente Administrativo N° 9218-2020-MDNCH de fecha 31 de julio de 2020, quien deberá requerir a la *Gerencia de Desarrollo Urbano* y demás Unidades Orgánicas, copias de los documentos que obren en su poder dentro del tercer día de notificada la presente, a fin de proseguir con el trámite de recomposición administrativa; por las consideraciones citadas en este informe.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la *Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios* a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado PEDRO GILBERTO SALAZAR VELEZMORO, conforme el procedimiento de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

